

# **INICIATIVA QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Evangelina Moreno Guerra, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en la siguiente

## **Exposición de motivos**

El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

En esta reforma constitucional, entre otras cosas, se estableció el mandato al Estado para garantizar a las mujeres indígenas sus derechos de acceso a oportunidades, programas sociales, el respeto a sus culturas, derechos lingüísticos y de servicios de salud. Asimismo, se estableció fomentar su participación política y social, para que puedan acceder a ocupar cargos, tanto a nivel comunitario como local y nacional, garantizando sus voces sean incluidas y consideradas en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

La reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y afrodescendientes viene a representar la cristalización de demandas que históricamente han tenido los indígenas y afrodescendientes de nuestro país, y que especialmente pone a la mujer como un sujeto de derecho y al centro de las políticas públicas.

Las mujeres indígenas constituyen una población prioritaria ya que es menester combatir el fuertes rezago existente en torno a los problemas sociales como son los de salud, educación, acceso a servicios, y situación de violencia. Para afrontar estos problemas se debe garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en los procesos de desarrollo integral, así como el acceso a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

Los derechos a la salud reproductiva, a acceder a una vida libre de violencia y a la participación política, son demandas que las mujeres indígenas consideran impostergables de atender para alcanzar su bienestar y reducir la brecha de desigualdad coincidiendo con las recomendaciones hechas por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de la (CEDAW por sus siglas en inglés).

Dicho comité, en su Recomendación general núm. 39 (2022) sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, destaca que las mujeres indígenas suelen sufrir violencia en el hogar, en el lugar de trabajo y en las instituciones públicas y educativas; al recibir servicios

de salud y como usuarias de los sistemas de bienestar infantil; como líderes en la vida política y comunitaria; como defensoras de los derechos humanos; cuando están privadas de libertad; y cuando están confinadas en instituciones. Las mujeres y las niñas indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir violaciones y acoso sexual; asesinatos por razón de género y feminicidios; desapariciones y secuestros; trata de personas; formas contemporáneas de esclavitud; explotación, incluyendo explotación de la prostitución de la mujer; servidumbre sexual; trabajo forzoso; embarazos forzados; políticas estatales que imponen la anticoncepción forzada y los dispositivos intrauterinos; y trabajo doméstico que no es decente o seguro o no tiene una remuneración adecuada.<sup>1</sup>

Asimismo, en dicha recomendación figura un apartado relativo a las obligaciones de los Estados parte en relación con dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, y en el tema de prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas se destaca lo siguiente:

“La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas constituye una forma de discriminación en virtud del artículo 1 de la Convención y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados parte deben adoptar medidas sin demora para prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas. Del mismo modo, la Declaración, en su artículo 22, exige que los Estados presten especial atención a la plena protección de los derechos de las mujeres indígenas y garanticen su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

La violencia de género afecta de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas indígenas. Las estadísticas disponibles indican que las mujeres indígenas tienen más probabilidades de ser violadas que las mujeres no indígenas. Se calcula que una de cada tres mujeres indígenas ha sido víctima de violación en algún momento de su vida. Aunque cada vez hay más pruebas de la magnitud, la naturaleza y las consecuencias de la violencia de género a nivel mundial, el conocimiento de su incidencia contra las mujeres indígenas es limitado y tiende a variar considerablemente según el problema y la región. El Comité destaca la necesidad de que los Estados emprendan iniciativas de recopilación de datos, en colaboración con las organizaciones y comunidades indígenas, para comprender el alcance del problema de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas. También destaca la necesidad de que los Estados aborden la discriminación, los estereotipos y la legitimación social de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.

La violencia puede ser psicológica, física, sexual, económica y política, así como una forma de tortura. La violencia espiritual se ejerce con frecuencia contra las mujeres y las niñas indígenas, dañando la identidad colectiva de sus comunidades y su conexión con su vida espiritual, su cultura, sus territorios, su medio ambiente y sus recursos naturales. La violencia contra las mujeres y las niñas indígenas con discapacidad y las mujeres indígenas de edad avanzada ocurre con frecuencia en las instituciones, en particular en las cerradas y segregadas. Las mujeres y las niñas indígenas suelen ser víctimas de violaciones, acoso, desapariciones, asesinatos y feminicidios.

El desplazamiento forzado es una de las principales formas de violencia que afecta a las mujeres y las niñas indígenas, cortando su conexión con sus tierras, territorios y recursos naturales, y dañando permanentemente sus planes de vida y sus comunidades. Otras formas de violencia que las afectan incluyen la explotación en la prostitución; formas contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre doméstica; la gestación subrogada forzada; la designación de las mujeres solteras de edad avanzada como brujas o portadoras de malos espíritus; la estigmatización de las mujeres casadas que no pueden tener hijos; y la mutilación genital femenina.

El número de casos de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas que se denuncian es muy inferior al real y los agresores suelen gozar de impunidad debido al acceso extremadamente limitado de las mujeres y las niñas indígenas a la justicia, así como a sistemas de justicia penal sesgados o defectuosos. El racismo, la marginación, la pobreza y el abuso del alcohol y de sustancias aumentan el riesgo de que ellas sufren violencia de género. La violencia de género que ellas sufren es perpetrada o tolerada tanto por actores estatales como no estatales.

Los Estados parte tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores, y para ofrecer reparaciones a las mujeres y las niñas indígenas que son víctimas de la violencia de género.

**El Comité recomienda que los Estados parte:**

- a) Adopten y apliquen efectivamente una legislación que prevenga, prohíba y responda a la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, integrando las perspectivas de género, interseccional, de mujeres y niñas indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en los párrafos 4 y 5. La legislación y su aplicación también deben tener adecuadamente en cuenta el ciclo vital de todas las mujeres y las niñas indígenas, incluidas aquellas con discapacidad;**
- b) Reconozcan, prevengan, aborden, sancionen y erradiquen todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, incluyendo la violencia ambiental, espiritual, política, estructural, institucional y cultural, así como la violencia atribuible a las industrias extractivas;**
- c) Garanticen que las mujeres y las niñas indígenas tengan un acceso oportuno y efectivo a los sistemas de justicia tanto indígena como no indígena, incluyendo órdenes de protección y mecanismos de prevención, cuando sea necesario, y la investigación efectiva de los casos de mujeres y niñas indígenas desaparecidas y asesinadas, libre de toda forma de discriminación y sesgo;**
- d) Deroguen todas las leyes que impidan a las mujeres y las niñas indígenas denunciar la violencia de género o las disuadan de hacerlo, como leyes de tutela que priven a las mujeres de capacidad jurídica o limiten la capacidad de las mujeres con discapacidad para testificar ante los tribunales; la práctica de la denominada “custodia precautoria”; leyes de inmigración restrictivas que disuaden a las mujeres,**

**incluidas las trabajadoras domésticas migrantes y no migrantes, de denunciar este tipo de violencia; y leyes que permitan la doble detención en los casos de violencia doméstica o el enjuiciamiento de la mujer cuando el agresor es absuelto ;**

**e) Garanticen la prestación de servicios de apoyo, incluidos tratamiento médico, asesoramiento psicosocial y formación profesional, y servicios de reintegración y refugios, que sean accesibles y culturalmente adecuados para las mujeres y las niñas indígenas víctimas de violencia de género. Todos los servicios deben diseñarse con perspectivas intercultural y multidisciplinaria, como se define en el párrafo 5, y deben estar dotados de recursos financieros suficientes;**

**f) Proporcionen recursos para que las mujeres y las niñas indígenas supervivientes de la violencia de género tengan acceso al sistema judicial para denunciar los casos de este tipo de violencia. Estos recursos pueden incluir el transporte, la asistencia y representación jurídicas, y el acceso a información en sus idiomas indígenas;**

**g) Los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir toda forma de violencia, trato inhumano y tortura contra las mujeres y las niñas indígenas privadas de libertad. Los Estados deben garantizar que, cuando se cometan estos actos, estos se investiguen y sancionen debidamente. Los Estados también deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres y las niñas indígenas privadas de libertad sepan dónde y cómo denunciar estos actos. Además, los Estados deben dar prioridad a las políticas y programas para promover la reintegración social de las mujeres y las niñas indígenas que han sido privadas de libertad, con respeto a su cultura, sus puntos de vista y sus idiomas.**

**h) Los Estados deben cumplir las obligaciones que les imponen el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado, incluida la prohibición de toda forma de discriminación y de violencia de género contra civiles y combatientes enemigos, así como de infligir daños a la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente;**

**i) Recopilen sistemáticamente datos desglosados y emprendan estudios, en colaboración con las comunidades y organizaciones indígenas, para evaluar la magnitud, la gravedad y las causas fundamentales de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, en particular la violencia y la explotación sexuales, para que sirvan de base de las medidas de prevención y respuesta a este tipo de violencia .”**

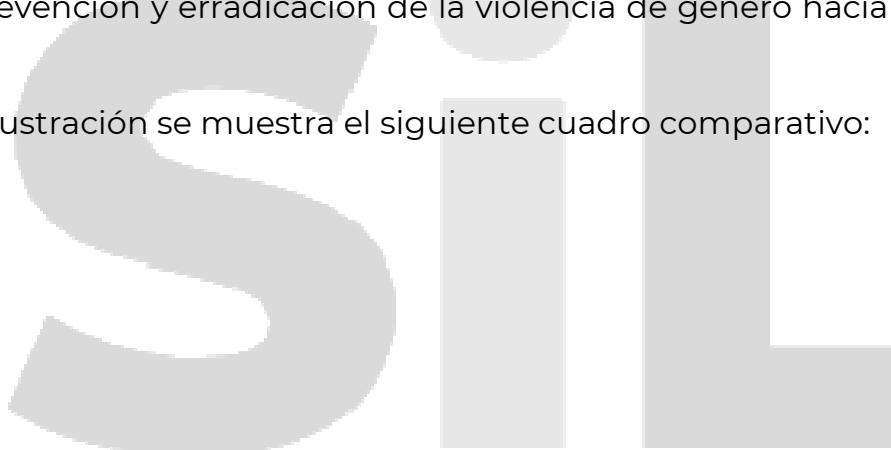
En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 llevada a cabo por el INEGI, el 60.5 por ciento de las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena han experimentado algún tipo de violencia en los ámbitos escolar, laboral, comunitario, familiar y/o de pareja a lo largo de su vida, y 32.4 por ciento experimentó violencia en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta.<sup>2</sup>

En este contexto, la violencia contra las mujeres indígenas se traduce como un fenómeno social que tiene otros componentes que infieren una mayor vulnerabilidad en comparación con otras mujeres. Por ello, es importante contar con la participación de las instituciones cuyo fin, misión y objetivo es promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, como es el caso del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Con la participación de dicho instituto se podrá contar con más información sobre las características de los diferentes pueblos y comunidades indígenas, así como de la incidencia de violencia en las distintas modalidades y ámbitos para permitir tener un mejor diagnóstico para atacar este problema mediante el diseño y seguimiento de políticas públicas orientadas a atender, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas indígenas.

Por lo anterior, se propone adicionar una sección en Capítulo III del Título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de incorporar al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y de asignarle tareas específicas para que pueda contribuir a la prevención y erradicación de la violencia de género hacia las mujeres y niñas indígenas.

Para una mejor ilustración se muestra el siguiente cuadro comparativo:



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:	ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:
I-XI. ...	I-XI. ...
XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;	<b>XII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;</b>
XIII-XIV. ...	XIII-XIV. ...
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Sección Décima Ter. Del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas</b></p> <p><b>ARTÍCULO 48 Ter. Corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:</b></p> <p>I. Desarrollar programas de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas para sus servidoras y servidores públicos, así como para el personal que labora con pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;</p> <p>II. Coordinar la capacitación sobre la violencia contra las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes, para el personal profesional que presten sus servicios en la defensoría de oficio, a efecto de mejorar la atención al público que requiera la intervención de dicha defensoría;</p> <p>III. Formular programas para la defensa y protección de las mujeres indígenas, así como promover la eliminación de las prácticas y costumbres que atenten contra la dignidad de las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes;</p> <p>IV. Apoyar, desarrollar y difundir proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia contra las mujeres y niñas en los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;</p>

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

VII. Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes;

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

#### Transitorio

**Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

No se omite mencionar que, en la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,<sup>3</sup> dicho instituto cuenta con la facultad para coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, no obstante es importante armonizar la legislación, así como asignarle acciones específicas con base a su naturaleza.

Es por lo que antecede que me permito someter a esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**Único.- Se reforma la fracción XII del artículo 36; se adiciona una sección décima Ter denominada “Del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas” al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:**

Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I-XI. ...

## **XII. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;**

XIII-XIV. ....

### **Sección Décima Ter. Del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas**

#### **Artículo 48 Ter. Corresponde al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:**

- I. Desarrollar programas de capacitación sobre la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas para sus servidoras y servidores públicos, así como para el personal que labora con pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;**
- II. Coordinar la capacitación sobre la violencia contra las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes, para el personal profesional que presten sus servicios en la defensoría de oficio, a efecto de mejorar la atención al público que requiera la intervención de dicha defensoría;**
- III. Formular programas para la defensa y protección de las mujeres indígenas, así como promover la eliminación de las prácticas y costumbres que atenten contra la dignidad de las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes;**
- IV. Apoyar, desarrollar y difundir proyectos de investigación en temas relacionados con la violencia contra las mujeres y niñas en los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes;**
- V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;**
- VI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;**
- VII. Brindar asesoría técnica a las autoridades encargadas de dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes;**
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.**

#### **Transitorio**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## Notas

1 Consultado en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=X5f9djqMfGpAW8LpcaWdNj2i35cVEnXThu9wxefLkWdrpUb1J5%2BsU%2Fzza5uTw%2FREN4J%2BnMpzwftEsWMH%2FLD%2BQ%3D%3D>

2 Consultado en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf)

3 Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones: XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de octubre de 2025.

Diputada Evangelina Moreno Guerra (rúbrica)

